

RADICACION No. 2.015- 1063
PROCESO: Ejecutivo-Singular
DEMANDANTE: Cooperativa COMSEL.
DEMANDADO: LILIANA ESTHER GARCIA GUEVARRA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- SOLEDAD,
DIEZ (10) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).-

En escrito presentado por la demandada Liliana Esther García Guevara, a través de apoderado judicial presenta nulidad procesal por suspensión procesal, con fundamento en los siguientes.

HECHOS:

Afirma la demandada que la demanda fue presentada el día 20 de mayo del 2015, la cual por reunir los requisitos de forma y estar acompañada de documento con los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C., mediante auto de fecha 09 de Junio del 2015, se libró mandamiento de pago y ordenar prestar caución.

Sostiene que ella se notificó de la demanda el día 06 de marzo de 2019, por lo que está dentro del término legal para interponer recurso.

Igualmente afirma que la suspensión del proceso por inicio de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, esta se produjo a partir del 05 de septiembre de 2016, fecha en la cual hizo la solicitud ante el operador de insolvencia.

Afirma que el despacho mediante auto de fecha 15 de Febrero del 2017, notificado por estado el día 13 de marzo del mismo año ordenó la suspensión del proceso.-

Sigue afirmando que mediante auto de fecha 21 de septiembre del año 2018, se ordenó el embargo y secuestro del 40% de su salario, sin haber proferido auto que levantara la suspensión del proceso, incluso dicho auto es ilegal porque la demandante actúa en base a un título endosado.

Preceptúa el artículo 133, numeral 3º del C. General del Proceso. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.” Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Nuestro ordenamiento procesal civil vigente citada anteriormente enseña en su artículo 545, los efectos de la suspensión de insolvencia, se contarán a partir de la aceptación de la solicitud.

Así mismo el artículo 134 del C. General del Proceso: “Dispone: Las nulidades podrán alegar en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución

de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”.-

Ha dicho la corte que las garantías procesales, derivadas del artículo 29 de la Constitución, obligan de manera directa y preferente, superponiéndose a las disposiciones legales, anteriores o posteriores a la Constitución, que les sean contrarias llevar a consecuencias prácticas lesivas del derecho fundamental que la Carta Política quiso asegurar. Por lo tanto, según lo dispone el artículo 85 de la Constitución, el debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que - conduzcan a hacerla material y actualmente exigible. Ahora bien, la propia norma del artículo 29 de la constitución señala como uno de los elementos integrantes del debido proceso la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio.-

Obviamente, ya que el debido proceso se establece según lo consagrado en la ley precedente y, en últimas, para deducir que ha sido violado, debe demostrarse que la normatividad de orden legal ha sido desconocida en términos tales que afecte o ponga en peligro derechos sustanciales, no todo vicio procesal repercute en la configuración de la causal constitucional de nulidad, por lo cual, así ésta en sí misma no precise de un reconocimiento judicial expreso, el juez el llamado a evacuar, con arreglo a las normas legales propias de cada juicio, si los hechos que dan lugar a ella, las violaciones del debido proceso en la obtención de la prueba, en verdad han transcurrido. (Corte constitucional, sentencia C-217 del 16 de Mayo de 1.996).-

En el caso sub-lite observa el despacho en primer lugar que la Operadora de Insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liboria Mejía Sede Barranquilla señora Sol Ochoa López, el día 25 de Octubre del año 2016, hizo llegar el auto de admisión de trámite de negociación de deudas presentada por la demandada señora Liliana Esther García Guevara y solicita la suspensión del proceso. El despacho mediante auto de fecha 15 de Febrero del año 2017, resolvió la suspensión del proceso, el cual fue notificado por estado el día 13 de Marzo del mismo año.

El día 23 de Octubre del año 2019, el despacho ordenó oficiar a la Operadora de Insolvencia del Centro De Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Sede Barranquilla, para que informara el estado en que se encuentra la solicitud de Insolvencia Natural no Comerciante presentada por la demandada tantas veces citada, dicha entidad contestó afirmando que la demandada señora Liliana Esther García Guevara presentó desistimiento del trámite de insolvencia.

Como quiera que al plenario se encuentra allegado copia de desistimiento del trámite de Insolvencia presentado por la demandada señora Liliana Esther García Guevara, el cual tiene fecha 23 de Noviembre del 2016, y dicho desistimiento fue aceptado mediante auto No. 2 del día 24 de Noviembre del año 2016, por la Operadora De Insolvencia señora Sol Ochoa López, quiere decir lo anterior que la demandada en cita guardó silencio absoluto de dicho desistimiento al despacho, por cuanto las medidas previas decretadas en el proceso de marras por el despacho tienen fecha 20 de Septiembre del año

2018, razones por las cuales el despacho negará la nulidad propuesta por la demandada tantas veces aludido. Por lo anterior el Juzgado.-

RESUELVE:

1º.) Negar la nulidad propuesta por la señora Liliana Esther García Guevara, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.-

2º.) Reconocer personería a la Dra. LAURA MARCELA REYES BETANCOURT, como apoderada judicial de la Cooperativa Multiactiva De Servicios Legales "COMSEL", en los términos y condiciones del poder conferido de conformidad con el artículo 74 del CGP.-

3º.) De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, hágase el control de legalidad en el presente negocio.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZ.


ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

E/Avr.-